

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 190.

Real orden para que en lugar de Cartas de seguridad se den Pases impresos por término de cuatro meses bajo la retribucion de un real de vn. desde 1.º del año próximo.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Consiguiente á la Real orden circular de 11 de Noviembre último, suspendiendo las Cartas de seguridad, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver que para suplirlas y poder viajar en el radio de ocho leguas de la residencia ó domicilio del que lo pida, se den Pases impresos bajo cierta fórmula, que servirán por el término de cuatro meses, siendo su retribucion de un real de vn., los cuales se remitirán por la Contaduría de este Ministerio á las provincias para su consumo, y que rijan desde 1.º del año próximo. Esta providencia, sin embargo, puede sufrir en las provincias declaradas en estado de sitio ó agitadas por las facciones, las modificaciones que la autoridad gubernativa y militar, puestas de acuerdo contemplan oportunas para conseguir cuanto antes la pacificación de ellas; y en tal caso, S. M. deja á su discrecion prudente el dictar las disposiciones que les sugieran las circunstancias; mas recomendándoles el espíritu de lo prevenido en la citada circular de 11 de Noviembre, de modo, que si necesario fuese produzcan los nuevos Pases igual efecto al que pudiera esperarse de las Cartas de seguridad.—Todo lo cual digo á V. S. de Real orden y con encargo de avisar á este Ministerio las variaciones que haya podido sufrir esta disposicion en esa provincia.

Lo que hago saber por medio del Boletin oficial á las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Cáceres 22 de Diciembre de 1835. = José Zepeda del Rio.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 95.

Orden general para la Guardia Nacional del distrito de Extremadura en Badajoz á 15 de Diciembre de 1835.

PLANA MAYOR. - DISPOSICIONES.

1.ª Los individuos de la Guardia Nacional en consideracion de tales, no mediarán en los asuntos Políticos de los pueblos, dejando libres y espeditos los Ayuntamientos y demas Autoridades municipales, auxiliándolas cuando lo reclamen en obsequio de la tranquilidad pública y bien del servicio, dándolas escoltas necesarias á falta de tropa del ejército, y disfrutando en este caso, como en persecucion de facciosos y defensa de enemigos esteriores, fuera de su término local, el haber de 4 rls. vn. y racion de pan, conforme á los movilizados temporalmente, sin prescindir de las formalidades que están prevenidas, para el abono de semejantes suministros en la circular de 27 de Marzo último inserta en los Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres.

2.ª La fuerza armada es el sosten del Gobierno y de la paz, y no le incumben querellas que desacrediten la confianza que S. M. y la Nacion, han depositado en la distinguida Guardia Nacional.

3.ª Como ciudadanos, simplemente, es dado á los individuos de la Guardia Nacional, hacer las gestiones que les competan en su favor, ó en el del procomunal de su pueblo ó vecindario; pero sin apellidar la honorífica corporacion á que pertenecen, que tendrá lugar en los casos peculiares de su institucion, reasumen interior de Escuadras, Compañías, Batallones ó Escuadrones, y de cuanto deja relacion á actos puramente del servicio.

4.ª Organizados los Batallones por Cantones, Ciudades, Villas ó pueblos, formarán las propuestas de Gefes y Oficiales los Consejos de Disciplina, en conformidad á los artículos 9 y 12 de la actual Ley orgánica vigente, y respecto á Sargentos y Cabos se tendrá presente la 2.ª parte del artículo 14 de la misma.

5.ª Las Compañías de Artillería en las plazas que las hubiese estarán afectas al primer Batallon para Con-

sejos de Disciplina y formaciones de fusil, si no tienen que cubrir las piezas, pues en tal caso no concurrirán con aquel.

6.^a Durante la Guardia Nacional se halle á mis órdenes, ningun individuo se separará de ella sin mi espresso conocimiento, por escrito, comunicado por el Gefe del Batallon ó Escuadron á que corresponda, pues tan importante es el servicio de esta benemérita arma, como justo mi singular miramiento á prevenir la mas solemne formalidad en la baja de cualquiera de los Leales Estremeños que la componen.

7.^a Los Gefes de los Batallones ó Escuadrones, recorrerán en diferentes dias festivos los pueblos que componen su cuerpo respectivo para conocer la instruccion, el personal, vestuario, armamento, piedras de chispa, y necesidades de sus subordinados, á fin de remediar las que puedan por sí, y hacerme conocer las que no estén á su alcance, por medio de los Estados mensuales, para providenciar lo que corresponda á mi autoridad.

8.^a Por ahora, y hasta nueva orden, cada Batallon que no bajará de 8 Compañías, ha de presentar una de Tiradores, cuando se le pida, en fuerza de 125 plazas, que mantendrán los individuos que correspondan á la Guardia de operaciones, voluntarios, si los hubiese, y en su defecto sortearán los que correspondan á esta, con sugesion á las disposiciones de la circular de 12 de Octubre próximo pasado.

9.^a Los Guardias Nacionales de Caballería, que no tengan Caballo ó Yegua y montura de buen servicio para fin del entrante Enero, quedarán de hecho, en 1.^o de Febrero enrolados en las Compañías de Infantería.

10. Todas las altas que ha habido por efecto de la circular arriba citada de 12 de Octubre último, se embeberán en las Escuadras, Compañías, Batallones ó Escuadrones, hasta que cada Compañía de Infantería conste de 150 plazas de tropa, término máximo, siendo de 100 el minimum.

11. Las Compañías de Caballería tendrán la fuerza designada en el artículo 8.^o de la precitada Ley orgánica de 25 de Marzo del presente año, y si llega cada una á 80 plazas, contará 4 oficiales, á saber, Capitan, Teniente y dos Alféreces; y en no pasando de 40 un Alférez menos.

12. Una Compañía de Infantería de 150 plazas de tropa, tendrá Capitan, 2 Tenientes y 2 Subtenientes, y hasta 100 el mismo número de Oficiales á escepcion de un solo Teniente.

13. A toda Compañía de Infantería de 150 hombres, se le considerará un Sargento 1.^o, 4 segundos, 3 Cabos primeros, 8 segundos, un Tambor y un Corneta, y hasta 100 6 Cabos primeros y segundos, sin otra diferencia.

14. Toda Compañía de Caballería de 80 hombres tendrá un Sargento 1.^o, 3 segundos, 4 Cabos primeros, 4 segundos, y 2 Trompetas, y no pasando de 40 un Sargento 1.^o, 2 segundos, 2 Cabos primeros, 2 segundos, con un Trompeta. = Rodil.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 21.

Orden previniendo á los Promotores fiscales que no se hallen en sus destinos lo verifiquen á la mayor brevedad.

D. Silvestre Fernandez Reinoso, escribano de cámara de la REINA nuestra Señora en lo civil, y secretario de

Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta Villa. — Certifico: Que en el pleno celebrado en el dia de ayer se acordó lo que sigue:

Acuerdo.—Siendo uno de los deberes y atribuciones mas importantes, de las Audiencias el promover la administracion de Justicia y velar cuidadosamente sobre ella, ha determinado esta de Cáceres expedir la presente circular por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, por la que se advierte á todos los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de su comprension que no se hubiesen presentado á servir sus destinos, ó no residieren en ellos, lo verifiquen inmediatamente; pues de no ejecutarlo se verá la Real Audiencia en la desagradable precision de elevarlo á noticia de S. M., asi para su debido conocimiento, como para descargo de la responsabilidad de este Tribunal superior. Proveido en Acuerdo pleno de este dia por los señores nominados al pie, y lo rubrica el que está en turno, en Cáceres á 14 de Diciembre de 1835, de que certifico. = Está rubricado. = Reinoso. — Señores: Marquez. = Vazquez. = Sandino. = Sarmiento. = Revuelta. Y para el fin prevenido con la hebida referencia firmo la presente. Cáceres 15 de Diciembre de 1835. = D. Silvestre Fernandez Reinoso.

CIRCULAR NUM. 22.

Real orden designando S. M. el nuevo traje de ceremonia que han de usar en adelante los señores Togados y demas Jueces de los Tribunales.

D. Silvestre Fernandez Reinoso, escribano de cámara de la REINA nuestra Señora en lo civil, y de Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta Villa. — Certifico: que en el pleno celebrado en 11 del corriente se dió cuenta de las Reales órdenes que siguen:

Real orden. — Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 de Noviembre último el Real decreto siguiente:— Descando separar del traje que se usa en los Tribunales todo lo que tiene de incómodo, y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el modesto decoro, propio de la dignidad judicial, he venido en decretar, como REINA Gobernadora, y en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.^o El traje de ceremonia de los Ministros y Fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2.^o Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido, que haga sobresalir el caso una pulgada en lo alto, y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art. 3.^o La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ó casaca con pañuelo negro al cuello.

Art. 4.^o Los Jueces de primera instancia, Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales usarán del mismo traje, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos, y cortas para no pasar del codo.

Art. 5.^o Para que los Magistrados y Jueces sean conocidos y respetados, llevarán, asi con el traje de ceremonia como con el de uso comun, una medalla de plata, pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza con las armas Reales en el anverso y con la palabra Justicia en el reverso.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1835. = Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Otro. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Por Real decreto de 28 de Noviembre próximo se sirvió S. M. la REINA Gobernadora designar el nuevo traje de ceremonia que se ha de usar en los Tribunales, y un distintivo para que sean conocidos y respetados los Magistrados y Jueces que ejercen la jurisdicción Real ordinaria; pero considerando que algunas personas de las comprendidas en dicho Real decreto, ó por apego á los usos antiguos ó por escusar los gastos que puede ocasionar el traje nuevo, preferirán continuar con el que han llevado hasta ahora, se ha servido S. M. declarar, que el mencionado Real decreto no es obligatorio sino para las personas que entren nuevamente en las respectivas clase de que habla aquel, quedando de consiguiente á las que ya están en ellas la facultad de usar el traje antiguo ó el moderno. También se ha servido S. M. declarar que es facultativo en los mismos términos, el uso de la medalla de distinción, cuando los Magistrados y Jueces no tengan que obrar activamente y hacerse reconocer para ser obedecidos y respetados, y que la de los Ministros togados sea sobredorada ó de oro, para que resulte la diferencia notable que requiere su categoría superior. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1835. = Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuyas Reales órdenes se mandaron guardar, cumplir y circular por medio de los Boletines oficiales de esta Capital y la de Badajoz, á cuyo fin se librasen las oportunas certificaciones. Y para el insinuado efecto, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia firmo la presente. Cáceres 18 de Diciembre de 1835. = D. Silvestre Fernández Reinoso.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 75.

Real orden mandando S. M. suspender por ahora los efectos del artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834 sobre Grandes de España y Títulos de Castilla.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortization con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue: — Excmo. señor: el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente: — Excmo. señor: en virtud del artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, espedita por el Ministerio de Hacienda, en que se previene «que los Grandes de España y Títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de Lanzas y medias Anatas desde el dia en que presenten los diplomas;» acudieron á S. M. la REINA Gobernadora

D. Isidro Alfonso de Sousa, con fecha 27 de Setiembre de 1834, y con la de 7 de Octubre del mismo año el Conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la Condesa de Teva, y doña María Francisca de Villalonga, Marquesa viuda de Casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias; y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oído el parecer del Consejo Real de España é Indias y el del Consejo de Gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los Grandes y Títulos de Castilla del gravamen de Lanzas y pago de las medias Anatas sin derogar la ley 20, tit. 1.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834. — De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. — Y lo trascribe á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolución en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Grandes y Títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de Lanzas y medias Anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo.

Y cumpliendo con lo prevenido en esta orden, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Grandes y Títulos de Castilla, cuyos pagos por el espresado respecto están consignados en la misma. Badajoz 14 de Diciembre de 1835. = José de Codevido.

ANUNCIO. — DE OFICIO.

Presidencia del Ayuntamiento de Plasencia.

A consecuencia de orden de la Diputacion Provincial comunicada al Ayuntamiento en 15 del que rige se saca á pública subasta el corte, limpia y entresaca de la dehesa titulada Gamo y Tudales, en término de Villandeva de la Vera correspondiente á los Propios de esta Ciudad. Se admiten proposiciones arregladas al pliego de condiciones, que se manifestará en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiéndose que su remate ha de celebrarse en esta Ciudad el dia 1.º de Enero próximo venidero de once á doce de su mañana en sus Casas Consistoriales. Plasencia 18 de Diciembre de 1835. = José Munilla. = De su orden Vicente Corona y Gomez, Secretario.

AVISO.

Con objeto á que los Regulares esclaústrados en esta Provincia perciban la pension que la clemencia de la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado concederles y que al propio tiempo se arregle de una vez este asunto sin las molestias y distracciones que se ocasionan á las oficinas, hallándome habilitado por la mayoría de las Religiones de S. Gerónimo, Dominicos, Franciscos y Descalzos, de los Conventos que existian en esta referida Provincia, he creído oportuno hacer la prevencion que, para el dia 25 del presente mes me remitan las certificaciones de existencia y no encontrarse colocados, que firmarán los propios interesados con

los respectivos Curas Párrocos y Alcaldes; mas como en la actualidad deben quedar al corriente las nóminas del trimestre fin de Setiembre y Diciembre, y á cada una hay que acompañar sus documentos justificativos, es necesario me embien espresada certificacion por duplicado, prevenidos que si para el mencionado 25 no estan en mi poder se dará curso á las partidas de los que lo hayan cumplido sin hacerse abono alguno respecto á los de que carezca de aquellos documentos, pues asi lo han acordado y me han comunicado las oficinas que desean la rápida marcha del asunto y que no sufran perjuicio unos interesados por la morosidad de otros. Placencia y Diciembre 18 de 1855. = José Ramos.

Concluye el artículo inserto en el Boletín anterior, con la fecha 12 en Madrid.

Si los presupuestos viniesen como proponia la petición de los señores Diputados, llamada célebre con cierto énfasis por los hacendistas cubanos, se admirará la nacion de su resultado, pero si como sospechamos están modificados, sufrieron reformas y se ostentan con otro ropaje ó color que el que representaban desde 1828, habrá necesidad todavía de muchas mejoras, y las cargas admitirán una rebaja de un millon de pesos, principian-do por el sueldo ó sueldos crecidísimos del Intendente general y otros que no lo son.

Los gastos de la Isla están clamando por economías, y no dudamos que se adoptarán en procomunal. Bas-tante tiempo prevalecieron los abusos, arbitrariedades, privilegios y escepciones odiosas, peligrosísimas é in-fundadas: vivimos en el reinado de ISABEL, en el rei-nado de las leyes, y deben variar las cosas y hasta las personas.

Los presupuestos de Puerto-Rico y Filipinas se ha-cen tambien indispensables, y no sabemos qué medidas tomara el señor conde de Toreno respecto de este ramo importante. De todos modos es necesario desbrozar el bosque para aclararle de tantas malezas.

Perdonen nuestros lectores si insistimos tanto sobre presupuestos: este es punto capital; es el eje sobre el cual gira toda la fuerza del Gobierno representativo. Sabe-mos que no se puede hacer todo en un año; mas por le mismo es necesario que todos ayudemos con nuestras advertencias y solo asi lograremos afirmar un dia esta basa importantísima de nuestras caras instituciones.

(Eco.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra (dan principio en el Boletín número 105 de 1855.)

Sigue Alcántara.

Rs. ms.

Suma anterior . . . 4253

D. Domingo Marcelo, subalterno de la Subdelegacion de Rentas de dicha villa, ofreció el 25 por 100 de su sueldo anual, y 200 reales de contado.	200
D. Plácido Flores Clavero.	100
D. Andres de Sande.	300

D. Antonio Villegas.	1000
Francisco Cerezo.	4
Antonio Solís.	10
D. Diego Cascos.	20
D. Diego Jesus Claver.	20
Gonzalo Claver.	10
Señor Juez Eclesiástico ordinario.	200
Narciso Claver.	50
Francisco Galan Bahamonde.	40
Ignacio Corrales.	10
D. Vicente Palomino.	20
Ciriaco Maldonado.	10
Manuel Medina.	20
Luis Vinagre.	8
D. Vicente Blanco.	40
Joaquin Valenciano.	20
Rafael Torres.	20
D. Manuel Villalonga.	40
Pedro Malpartida.	4
Francisco Landines.	20
D. Nicolás Bahamonde.	60
D. Domingo Medrano.	10
Manuel Callejas.	10
D. Antonio Labordera.	40
D. Francisco Cornelio Lopez.	20
Francisco Solano.	4
D. Rafael Campo.	80
D. Cristóval Gundin.	10
D. Carlos Justo de Gundin.	40
D. Juan Corchado.	10
D. Juan Agustin Valbuena.	30
D. Juan de Cruz Rebollo.	60
D. Lorenzo Malpartida.	40
D. Pedro Claver.	30
Cristóval Salgado.	20
Joaquin Morgado.	10
Pedro Acosta.	10
Saturnino Preciado.	20
Antonio Morales.	12
D. Damian Bueno.	20
Rafael García.	40
D. Manuel Fonseca.	40
D. Alfonso Claver.	40
D. Juan Francisco del Valle.	200
D. José García Lobato.	30
Santiago Claver.	40
Juan Caldito.	10
Antonio Flores.	10
Viuda de Pedro Reina.	10
D. José Galavis.	60
Perfecto Guevara.	12
D. Ventura Ocaña.	8
Felix Rino.	20
Cárlas Malpartida.	40
Catalina Moreno.	20
Doña Trinidad Vivas.	20
D. José Villaroel.	20
Benigno Claver.	30
Saturnino Moreno.	20
Angel Regüero.	4
Zacarías Perez.	4
Juan Malpartida Cancillo.	20

Suma 7643

Se continuará.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 25 DE DICIEMBRE DE 1835.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra (dan principio en el Boletín número 103 de 1835.)

Sigue Alcántara.

Rs. ms.

Suma anterior . . . 7643

Lino Claver	40
D. Juan Pedro Bahamonde	10
Evaristo Gonzalez	8
D. Bernardo Taboada	100
Ruperto Fonseca	6
Merced Borrega	12
Bautista Cabeza	4
Santos Borrega	8
Valentin Gonzalez	6
Juan de la Cruz Galan	8
Pedro Sevilla Marroyo	8
Juan Pache	8
D. José Sanchez	30
Francisco Lumbreras	6
Manuel Moreno	20
Ramon Claver	30
Viuda de Diego Claver	10
Dorotea Claver	12
D. Antonio Fernandez	8
Francisco Paez	10
D. Francisco Pio Moreno	10
Juan Vicario	40
Lucas Martin	10
Luis Garcia	6
Victor Grados	10
Cárlos Caba	6
Doña Ramona Lopez de Espinosa	20
Miguel Reina	4
Nieves Grados	20
Pedro Borrega Hernandez	8

Suma de Alcántara . . . 8121

Brozas.

Señor conde de Canilleros	6000
D. Diego de Porres	400
Doña Petra Moreno de Burgos	320
D. José Holgado de Guzman	40
D. Manuel Ulloa	1000
D. José Meneses y Solís	320
D. Justo Garcia de Flores un 6 por 100 de su sueldo que consiste en 500 ducados, 20 fanegas de trigo y 20 de cebada	

D. Fabian de Orellana	420
D. Vicente Ortiz Duran, Teniente Alcalde	200
Señor Julian Vivas, Regidor Decano	100
Señor Manuel Marchena, Procurador del Comun	120
Señor Antonio Rosado, Regidor	100
Señor Salustiano Lopez	50
Señor Cura de santa María	100

Suma 9070

Se continuará.

Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.

En la causa seguida en esta Subdelegacion contra Antonio Polo, vecino del lugar de Aldea del Cano, de este partido, por aprension de géneros ilícitos en su casa-habitación, en 1º de Octubre de este año, con fecha 26 del mismo, recayó el auto cuyo tenor, el de lo acordado en su vista por la Comision de Visita creada por Real decreto de 9 del propio mes, previa consulta al Excmo. Sr. Superintendente General de Real Hacienda, superior orden con que se ha devuelto y auto de su cumplimiento, á la letra dicen asi.

Auto. — Mediante la corta entidad de la aprension, sobreséase en estas diligencias declarándose, como se declaran por decomiso los géneros que han dado motivo á su formacion, con la aplicacion prevenida por Reales órdenes: se condena á Antonio Polo en la multa del duplo de su valor con la misma aplicacion, y no pudiendo pagarla, en los dias de carcel correspondientes á razon de uno por cada 10 rs. conforme á Reales órdenes, segun la liquidacion que practique la Contaduría, y en todas las costas que satisfará si viniere á mejor fortuna y consúltese esta providencia con los Autos originales, antes de su ejecucion, al Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda. Proveido por el Sr. D. Victor Izquierdo, Abogado de los Reales Tribunales y Subdelegado de Rentas en Cáceres á 26 de Octubre de 1835. = Victor Izquierdo. — Antemi. = Juan Becerra Jimenez.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros aprendidos se impone á Antonio Polo la multa de 40 rs. vn. con aplicacion á los aprensos y las costas: devuélvase para su ejecucion al Juzgado de donde procede. Hecha relacion de esta causa y en su vista asi lo determinaron y firmaron los Sres. del margen que componen la Comision de Visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre de este año. Madrid 21 de Noviembre de 1835. = Sr. D. José Ignacio de Alava. = Sr. D. Salustiano de Olozaga. = Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Superintendencia general de Real Hacienda. — Devuelvo á V. la adjunta causa formada contra Antonio Polo sobre aprension de géneros, para que lleve á efecto lo acordado en la misma por la Comision creada en virtud del Real decreto de 9 de Octubre último. Dios

guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1835. = Mendizabal. - Sr. Subdelegado de Rentas de Cáceres.

Auto. - Guárdese y cumpla lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda en su superior orden que antecede fecha 5 del corriente en su consecuencia publíquese y llévase á efecto el definitivo pronunciado en 26 de Octubre de este año en los términos acordados por la Comisión en 21 de Noviembre anterior; insértese en el Boletín oficial de esta Capital á la comun inteligencia y librese orden con los insertos necesarios á la justicia del lugar de Aldea del Cano para que lo haga saber al procesado Antonio Polo y le exija la multa impuesta que remitirá á esta Subdelegación para su distribución á los interesados. Lo mandó y firma el Sr. D. Victor Izquierdo Abogado de los Tribunales del Reino y Subdelegado de Rentas Reales en Cáceres á 14 de Diciembre de 1835. = Victor Izquierdo. - Antemi. = Juan Becerra Jimenez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 27 de Noviembre anterior se inserta en el Boletín oficial de esta Capital á la comun inteligencia. Cáceres 14 de Diciembre de 1835. = Victor Izquierdo.

ANUNCIOS. -- DE OFICIO.

Subdelegación de 1ª Instancia de Rentas Reales del partido de Alcántara.

En 26 de Noviembre último se formó causa por el Comandante de la partida de Carabineros de Real Hacienda, situado en la villa de Zarza la mayor por aprension, sin reo, de 9 arrobas y media de sal, la cual seguida en esta Subdelegación con Audiencia del Fiscal, se dictó en ella el auto definitivo siguiente.

Respuesta Fiscal. - La parte Fiscal de la Real Hacienda con vista de las diligencias formadas con motivo de la aprension de 9 arrobas de sal verificada en las inmediaciones de la villa de Zarza la mayor, dice: que puesto no pudieron ser habidas las mugeres que la conducian, y que las diligencias de inquirir no produjeron las averiguaciones apetecidas, entiende que declarando el comiso del género, se sobresea en ellas y consultense segun está prevenido: V. S. sin embargo determinará otra cosa si la juzga mas conforme. Alcántara 12 de Diciembre de 1835. = José Molina. = Licenciado Pedro Claver.

Definitivo. - Vista y no habiendo reo, sobresease, como lo propone la parte Fiscal de la Real Hacienda, declarándose el comiso de la Sal y aplicada á la misma. El Sr. Contador Subdelegado interino de Rentas del partido de Alcántara con acuerdo lo proveyó y firma á 12 de Diciembre año del Real Sello, doy fe. = S. I. Ramon Olcina. = Licenciado Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Mólenez.

Y en cumplimiento del artículo 3º de la Real orden de 27 de Noviembre último, comunicada en 28 á este Tribunal, lo inserto á V. S. para que se sirva mandar se haga en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcántara 16 de Diciembre de 1835. = S. I. Ramon Olcina. - Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

ALCANCE=NOTICIAS.

Sabemos que el Gobierno ha recibido de París las contestaciones mas satisfactorias á sus reclamaciones. El Gabinete francés ha dado las órdenes mas terminantes para internar en Francia y colocar en depósitos á los españoles carlistas que existen é ingresen en aquel ter-

ritorio, tomando precauciones para no confundir ni perjudicar á los españoles leales que se hallan en Francia, á cuyo efecto ha pedido las noticias oportunas á los Cónsules españoles de Bayona, Oleron y demas puntos. Ha reforzado el número de Aduaneros en la frontera para impedir que reciban auxilios los carlistas, y 25 mil hombres mas de tropas han sido destinados á la frontera para tener la fuerza necesaria á sostener sus disposiciones. (Rev.-M.)

Madrid 19 de Diciembre.

Ayer leyó el Ministro de la Gobernación el proyecto de ley de Libertad de Imprenta adoptado por el Gobierno y presentado al Estamento de señores Procuradores para su discusion. El preámbulo ó introduccion se compone de doctrinas liberales, y que si bien estan al alcance de todos, gusta oír en boca de los encargados del poder. Quisiéramos que su espíritu hubiera continuado en los artículos que componen el proyecto; pero vemos que quizás el Gobierno se ha separado en el cuerpo de la ley, de los principios presentados en su preámbulo.

Despues de haber preconizado la abolicion total de la censura, nos parece que ha caido en una inconsecuencia al restablecerla en una materia especial, y en la que seguramente lo necesitaba menos: hablamos de la religion que se defiende á sí misma, y que para prevalecer sobre la tierra no necesita que se imponga silencio á los que la atacan.

No entraremos ahora en una larga discusion acerca del proyecto, pues que no haríamos justicia completa ni al Gobierno ni á nosotros mismos si le juzgásemos por la rápida lectura de un documento bastante voluminoso. Como partes interesadas en esta Ley, debemos ser mas circunspectos en su exámen. En ella se imponen á la prensa periódica restricciones que sabemos apreciar, aunque desde ahora declaramos que la abolicion franca y completa de la censura, nos parece un bien tan grande que no creemos comprarlo demasiado caro, sugetándonos á cualquier restriccion, con tal que esta no esclavice el pensamiento.

El Sr. Ministro, al concluir de leer el proyecto dijo con bastante énfasis que al mismo tiempo el Sr. Secretario de Gracia y Justicia estaria leyendo en el Estamento de ilustres Próceres el de responsabilidad ministerial y que así quedaban ya cumplidas las promesas hechas en el discurso de S. M. cuando anunció los tres proyectos de ley que pensaba someter á la deliberación de las Cortes. La impresion que esta manifestacion hizo en el Estamento ha sido agradable. Ya sabemos que el Gobierno se concretará á presentar estas tres medidas, y que una vez aprobadas por las Cortes, él irá á buscar en una representacion fortalecida y remozada la sancion de la marcha que ha emprendido, y el final y definitivo establecimiento de las Leyes fundamentales del pais. Resta al celo patriótico de los individuos que componen las diversas comisiones á cuyo exámen se han sometido estos proyectos, el acelerar todo lo que permita la gravedad de los asuntos, el despacho de sus importantes trabajos. El Gobierno por su parte, debe prestar toda su cooperacion para que así suceda: absteniéndose de presentar nuevos proyectos, evitará el embarazo y las dificultades en que se encontraria desafiando las vicisitudes de la guerra civil, y las que suscitarán las reformas en que entramos sin el auxilio y el apoyo de una asamblea popular, y cuya mision sea la de hacer triunfar nuestra causa, al mismo tiempo que ponga término á los trastornos. (Español.)